



Borrador de decreto por el que se modifica el Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia.

La Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, en su disposición transitoria sexta, establece que los montes o terrenos forestales habrán de disponer de un instrumento de ordenación o gestión forestal obligatorio y vigente, como máximo, en el plazo de seis años desde la publicación de las instrucciones de ordenación de Galicia. Estas instrucciones se publicaron en el Diario Oficial de Galicia de 8 de mayo de 2014, mediante el Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia. Así, el plazo de seis años para que los montes dispongan de un instrumento de ordenación o gestión forestal finaliza el 8 de mayo de 2020.

Esta misma ley, en su disposición transitoria octava, indica que si los titulares de los montes que tengan el deber de dotarse de un instrumento de ordenación o de gestión forestal o, si es el caso, de una adhesión expresa a referentes de buenas prácticas y a los modelos selvícolas orientativos, si llegada la fecha máxima en la que se deben dotar de tales instrumentos, incumplen su deber al respeto, no podrán percibir ayudas, subvenciones o beneficios fiscales.

Por otra parte, el Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia, en su disposición transitoria segunda, permitió que cualquier persona propietaria o titular de un monte, independientemente de su superficie y para los solos efectos de la exención del cumplimiento del requisito de la disposición del instrumento de ordenación o gestión forestal para la obtención de beneficios, tales como ayudas relativas al desarrollo rural, pueda comunicar su adhesión a los referentes de buenas prácticas y modelos selvícolas o de gestión forestal. Esta excepción al cumplimiento de este requisito se permitiría, según lo dispuesto en dicho decreto hasta el 8 de agosto de 2018 (fecha correspondiente a los cuatro años desde su entrada en vigor).

No es oportuno que exista un período de tiempo durante el cual, no siendo obligatorio disponer de un instrumento de ordenación o gestión forestal, los montes que carecen de instrumento no puedan acceder a las distintas subvenciones que se convoquen. Por este



motivo, se vincula el régimen transitorio establecido en el Decreto 52/2014, de 16 de abril, al plazo establecido en la Ley 7/2012, de 28 de junio.

De acuerdo con el artículo 27.10 del Estatuto de Autonomía de Galicia, corresponde a la comunidad autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

El Decreto 166/2015, de 13 de noviembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consellería del medio rural, establece que ésta es el órgano de la Administración gallega competente en materia de montes.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta de Galicia y de su Presidencia, por propuesta de la conselleira del Medio Rural, de acuerdo/oido con el Consejo Consultivo y después de deliberación del Consello da Xunta de Galicia en su reunión del día

_____,'

DISPONGO,

Artículo único. Modificación del Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia.

La disposición transitoria segunda del Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia, queda modificada como sigue:

“Disposición transitoria segunda

1. Cualquier persona propietaria o titular de un monte, independientemente de su titularidad, condición o superficie en coto redondo y sólo a los efectos previstos en materia de obtención de beneficios, tales como ayudas relativas al desarrollo rural, podrá comunicar su adhesión a los referentes de buenas prácticas y modelos selvícolas o de gestión forestal, de la forma y manera dispuesta en la presente norma, para considerarse que disponen de un instrumento equivalente que es compatible con una gestión forestal sostenible de acuerdo con la definición de la Conferencia Ministerial sobre la Protección de Bosques en Europa de 1993.



Este régimen transitorio sólo será aplicable a aquellas subvenciones cuyo plazo de ejecución finalice antes de la fecha establecida en la disposición transitoria sexta de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.

2. Los montes o terrenos forestales deberán disponer de un instrumento de ordenación o de gestión forestal obligatorio y vigente antes del final del plazo estipulado en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia; transcurrido el mismo, no se autorizarán aprovechamientos forestales en dichos montes.”

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia del medio rural para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

Alberto Núñez Feijóo

Presidente

Ángeles Vázquez Mejuto

Conselleira del Medio Rural